

SEÑORA
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11-001-33-43-063-2020-00176-00
DEMANDANTE: ERIKA ESNEDA CHICA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CTI

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada mediante apoderado por la señora **ERIKA ESNEDA CHICA MORALES Y OTROS**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1, 2, 3 Y 4: Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

No obstante lo anterior, no es cierto y no existe prueba o evidencia, respecto a que la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación omitieron tomar medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los miembros del CTI.

Las aseveraciones de la parte actora, son apreciaciones subjetivas de lo cual no aporta pruebas o evidencias.

HECHO 5: No me consta.

HECHO 6: Se refieren a la existencia de piezas procesales, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

HECHOS 7 Y 8: Son sucesos lamentables, pero no imputables, ni ejecutados y mucho menos endilgados a la Fiscalía General de la Nación.

En estos numerales, tal y como lo describe el apoderado de la parte actora, se puede colegir que frente a la entidad se configura un eximente de responsabilidad como es el HECHO DE UN TERCERO.

HECHO 9: No existen pruebas o evidencias que demuestren la supuesta falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación. El apoderado de la parte actora, se limita a realizar apreciaciones subjetivas.

HECHO 10: No es cierto.

HECHO 11: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad establecido en la Ley.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el caso en estudio, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada.

Me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, así como tampoco evidencia que demuestre el supuesto daño antijurídico ocasionado por la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación; y mucho menos que la muerte del señor JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO sea consecuencia de una supuesta falla en el servicio, u omisión o extralimitación de funciones de la entidad.

Ahora bien, la demanda contra la Fiscalía General de la Nación se encamina a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad por la muerte de JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO; reclamando la parte demandante a la entidad una supuesta falla en el servicio por los daños causados al no tomar las medidas necesarias que garantizaran la vida e integridad de los agentes investigadores del CTI, aduciendo que este hecho se pudo prevenir, **sin aportar prueba o evidencia que lo demuestre.**

En este punto, es necesario aclarar que no existe prueba o evidencia que demuestre que la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación descuido a MORALES PATIÑO en algún momento cuando cumplía con sus funciones como servidor de la entidad. Teniendo en cuenta el material probatorio aportado, se demuestra que el mencionado se encontraba cumpliendo una misión como servidor del Cuerpo Técnico de Investigación, y a pesar de ser funcionario de la entidad y de ser consciente del riesgo, no había sido objeto de amenazas y por tanto no había solicitado medidas de prevención o reubicación por algún tipo de riesgo.

Lo aportado como prueba por la parte demandante, es la providencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Dr. GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA, Fiscal 66 Especializado – Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, la cual es clara e impone medida de aseguramiento contra miembros del grupo guerrillero ELN, y en ninguno de sus apartes vincula o responsabiliza a la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación o alguno de sus servidores. En este estado del análisis, es pertinente indicar que la parte actora no aportó otra prueba o evidencia con la demanda y anexos, que permitan responsabilizar a la entidad que represento, toda vez que con la providencia citada, no se prueba ni demuestra irregularidad, omisión o falla en el servicio por parte del ente acusador, y mucho menos un descuido o falta de medidas necesarias.

Si bien el asesinato de JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO fue declarado crimen de guerra, como consecuencia del conflicto interno del Estado Colombiano, con esto, no se está endilgando responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación,

sino que se está responsabilizando el secuestro y muerte del mencionado a la situación del país para la época de los hechos.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante no probó que los hechos de los cuales fue víctima JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO, haya sido consecuencia de una falla en el servicio por omisión o extralimitación de la Fiscalía General de la Nación o de alguno de sus agentes; lo sí probado es que el hecho lo ocasiono, un tercero, como es el grupo guerrillero ELN. Del caso en estudio, no existe decisión de autoridad judicial que impute responsabilidad a un servidor de la entidad.

En este estado del análisis, es pertinente indicar que el caso en estudio se aparta del análisis de la situación fáctica, bajo las características del "riesgo excepcional", pues según los propios hechos de la demanda, la víctima directa hacía parte **del C.T.I. y se encontraba en el momento en cumplimiento de sus funciones como servidor de la entidad**, de manera que los daños que resulten del ejercicio de esa actividad, hacen parten del "**riesgo propio del servicio**" y en esos eventos el tema de la responsabilidad del Estado, por regla general, se analiza bajo el régimen de la falla del servicio.

Dicho de otra manera, la víctima directa **pertenecía al C.T.I., quién ingreso voluntariamente a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación**, lo cual indica que asumió conscientemente los riesgos propios que entraña el ejercicio de la profesión como agente del C.T.I. y que se encontraba en una actividad propia de investigación y de sus funciones como conductor.

En consecuencia, como no se trata de una situación de riesgo creada por la administración en relación con los investigadores judiciales, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación, por lo cual, la controversia deberá analizarse bajo el **régimen de falla probada**, título de imputación jurídica.

Analizados los presupuestos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicables a los eventos en los que se imputa un daño antijurídico causado a los investigadores judiciales y funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación, y en atención a lo aportado con la demanda y anexos, las pretensiones no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante señalar que la responsabilidad del Estado se analiza con fundamento en la **imputación fáctica que se haga y no nace per se con la vinculación del funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación al ente acusador**, por cuanto se ha dicho, que el mismo debe soportar aquellas limitaciones o inconvenientes, que sean inherentes a la prestación del referido servicio.

En segundo término, es claro que no existe prueba o evidencia que demuestre que al servidor del C.T.I., JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO, lo secuestro o asesino un servidor de la Fiscalía General de la Nación, o que la entidad no tomó las medidas necesarias que garantizaran la vida e integridad del agente investigador, aduciendo que este hecho se pudo prevenir, hechos que como están demostrados, obedecieron a incursiones del grupo guerrillero ELN, que a través de la investigación penal se impuso medida de aseguramiento a los responsables del hecho criminal, y que era imposible para la entidad determinar que la situación lamentable iba a ocurrir.

Por lo anterior, es claro que no existen pruebas dentro del expediente que permitan evidenciar algún tipo de responsabilidad del Estado, por lo que la respetada Juez deberá NEGAR las pretensiones de la demanda.

Al respecto, recuérdese que, **constituye uno de esos riesgos propios que deben afrontar quienes asumen consciente y voluntariamente el compromiso de pertenecer al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y cumplir misiones de inteligencia, desplegar actividades operativas, o, en general comisiones que por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial.**

Es necesario reiterar que la demanda contenciosa no versa sobre fallas o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la investigación penal que se adelantó como consecuencia de los hechos en que resultó víctima JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO. Frente a esta investigación adelantada por la Fiscalía 66 Especializado – Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos no hay ningún reproche o daño antijurídico ocasionado a la parte demandante. La parte demandante a través del presente litigio pretende que sean resarcidos los perjuicios que se les ocasionaron por la muerte de MORALES PATIÑO el 2 de septiembre de 1998. Por lo anterior, me permito indicar que en el medio de control de reparación directa que se estudia, ha operado la CADUCIDAD; excepción previa que más adelante se expondrá.

Es necesario reiterar que la parte demandante no enerva ni manifiesta su inconformidad por decisión o procedimiento adoptado en la investigación penal, sino por la muerte de JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO.

Para finalizar, me permito concluir que el apoderado de los demandantes no prueba la responsabilidad que pretende a través de la acción de reparación directa objeto de estudio frente a la Fiscalía General de la Nación, pues no basta la simple afirmación y cuantificación de los posibles perjuicios y daños relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de estos. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial, de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño, sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado frente a la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, que proceda a denegar las pretensiones por AUSENCIA DE PRUEBAS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO DE UN TERCERO Y CADUCIDAD.

ANÁLISIS SOBRE EL RIESGO PROPIO Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A FUNCIONARIOS QUE PARTICIPAN EN OPERATIVOS Y RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO.

Sobre este aspecto debe indicarse que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que la regla general se orienta a la aplicación del riesgo propio de la función, por virtud de la cual, ante el acaecimiento de un daño en el cumplimiento de las funciones del servidor, el título de imputación jurídica de falla del servicio.

Es así como mediante Sentencia del 9 de febrero de 2011 bajo el proceso con radicado N.I. 18113 la Sección Tercera del H. Consejo de Estado indicó para estos casos lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada”.

A su turno y de manera más específica para este tipo casos en funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación indicó mediante Sentencia del 14 de agosto de 2016, bajo el expediente con N.I. 41349 que:

“2.3. Pues bien, verificadas las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del agente... la Sala considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para llegar a tal conclusión y, por el contrario, de lo que dan cuenta es de la materialización de un riesgo propio del servicio y de la existencia de los hechos de un tercero y de la propia víctima, como eximentes de responsabilidad.

En efecto, del acervo probatorio allegado al proceso lo que se saca en claro es que el señor JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO -para la época de los hechos- como miembro del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) de la Fiscalía y que, encontrándose en desarrollo de sus funciones, resultó muerto junto con otro compañero, hecho criminal atribuible a miembros del ELN”.

Como conclusión tenemos que en el presente caso el régimen de responsabilidad o título de imputación jurídica aplicable es el de la falla del servicio, dado que nos encontramos en una situación en la cual se generó un daño, pero dicho daño fue generado en el marco de las circunstancias del riesgo propio de la función, en tanto

los agentes del CTI se desplazaban en vehículos, con los equipos de protección y seguridad previsibles y adoptando las medidas razonables para los riesgos que conllevaba el ejercicio de la actividad, a saber vistiendo prendas de particulares y sin los signos distintivos de la Entidad.

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO Y AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Bajo esa perspectiva jurídica, se advierte que en la demanda se pretende endilgarle responsabilidad a la entidad por no haber garantizado a los funcionarios fallecidos, las mínimas condiciones de seguridad, pese a que se desplazaban a una zona de alto riesgo y que se sabía con la suficiente antelación sobre la necesidad del desplazamiento para haber adoptado las medidas de seguridad necesarias.

Sobre este aspecto se deben tener en cuenta que de acuerdo a los informes de los investigadores en el proceso penal y a las decisiones adoptadas en el mismo, se coincide en afirmar la imposibilidad de evitar o prevenir la situación del atentado en tanto la misma de manera particular era difícil de prever.

Como consecuencia de lo anterior, al no estar acreditada ninguna falla del servicio, no se estructura los elementos configuradores de ningún tipo de responsabilidad patrimonial o administrativa de la Nación, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Para finalizar, me opongo a la solicitud del apoderado de la parte actora frente a la prueba testimonial de ERIKA ESNEDA CHICA MORALES, SEBASTIAN Y MATEO MORALES CHICA, por no ser pruebas conducentes, ni pertinentes y mucho menos útiles; y frente a los mencionados no son testimoniales sino debería ser interrogatorio de parte. Es pertinente indicar que los mencionados son los mismos demandantes, y a través de su apoderado en el escrito de la demanda bajo juramento debieron manifestar todo lo que a bien consideraron y pretendieron probar del objeto materia del litigio; siendo innecesario probar un daño inmaterial, el cual se presume en caso de accederse a las pretensiones.

EXCEPCIONES

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que la demanda de reparación directa versa sobre la muerte de JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO, reclamando la parte demandante a la Fiscalía General de la Nación una supuesta falla en el servicio por los daños causados al no tomar las medidas necesarias que garantizaran la vida e integridad de los agentes investigadores del CTI, aduciendo que este hecho se pudo prevenir; y no por alguna irregularidad, descuido o defectuoso funcionamiento, o extralimitación u omisión en la investigación penal que se adelantó por la muerte del citado, en el caso en estudio se configura la CADUCIDAD.

De conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la CADUCIDAD en el presente medio de control debe contarse a partir del día

siguiente al que ocurrieron los hechos, esto es, el 2 de septiembre 1998 el señor JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO fue secuestrado, y el día 3 de septiembre de 1998 fue encontrado muerto en cercanías de Sonsón Antioquia de cuatro impactos de bala. De lo anteriormente se puede colegir, que han transcurrido más de dos años, desde que la parte demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos, y de la fecha en que radico la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 22 de mayo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia que se declaró fallida el 29 de julio de 2019.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico 29 de enero de 2020. Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) Actor: Juan José Coba Oros Y Otros Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional Y Otros Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA Temas: Sentencia de unificación de jurisprudencia por importancia jurídica / caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso.

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal. En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Por lo anterior, solicito a la respetada Juez declarar la CADUCIDAD en el caso en estudio.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño producido, es decir, no existe pruebas o evidencias que el secuestro y muerte de JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO haya sido consecuencia del actuar de la entidad o de alguno de sus agentes.

Adicional a lo anterior, tampoco existe pruebas o evidencias dentro de la demanda y anexos que la investigación penal adelantada por estos hechos, no se ajuste a la Constitución Política de Colombia y a la ley vigente para la época de los hechos; por el contrario, el apoderado de la parte demandante, aporta como soporte probatorio la providencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Dr. GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA, Fiscal 66 Especializado – Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, la cual es clara e impone medida de aseguramiento contra miembros del grupo guerrillero ELN, y en ninguno de sus apartes vincula o responsabiliza a la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación o alguno de sus servidores. En este estado del análisis, es pertinente indicar que la parte actora no aportó otra prueba o evidencia con la

demanda y anexos, que permitan responsabilizar a la entidad que represento, toda vez que con la providencia citada, no se prueba ni demuestra irregularidad, omisión o falla en el servicio por parte del ente acusador, y mucho menos un descuido o falta de medidas necesarias. Si bien en esta providencia, se declara homicidio de guerra de MORALES PATIÑO, también lo es, que no es imputable a la entidad, sino a la situación del país, lo cual era de conocimiento público.

3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO OCASIONADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “que le sean imputables”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

De lo aportado con la demanda y anexos, no se vislumbra omisión o extralimitación de la Fiscalía General de la Nación, por tal motivo, esta excepción esta llamada a prosperar. Es claro que la parte demandante sufrió un daño antijurídico como consecuencia de la muerte de JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO, pero esto no fue ocasionado por la Fiscalía General de la Nación

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente.

5. HECHO DE UN TERCERO

El secuestro y asesinato de JOHN ALEJANDRO MORALES PATIÑO fue ocasionado por acciones ilegales del grupo ELN, como consecuencia de un conflicto interno en el Estado Colombiano, lo cual no puede ser endilgado a la Fiscalía General de la Nación.

Se puede colegir, que en el caso en estudio y de acuerdo a lo reclamado por la parte actora, nos encontramos frente al eximente de responsabilidad HECHO DE UN TERCERO para la Fiscalía General de la Nación, toda vez que lo pretendido es el pago de los daños y perjuicios por la muerte de MORALES PATIÑO.

6. LAS GENÉRICAS

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Finalmente podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el acápite Fundamentos de Derecho, como ya se dijo, actuó conforme a derecho y a lo ordenado por la Constitución Política y la Ley.

PRUEBAS

Informe del Dr. GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA, Fiscal 66 Especializado – Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, en la que adjunta algunas piezas procesales. Adjunto cuatro (4) archivos en PDF.

PETICION

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez DENEGAR las pretensiones de la demanda, y se proceda al archivo de las diligencias.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar. Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“los poder especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del suscrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio “C”, Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez,



SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle
T. P. No. 132.011 del C. S. de la J